

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.392

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se previene a todos los Ayuntamientos que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberán cobrar en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación las cantidades que les corresponden por participaciones en contribuciones del Estado, recargos sobre las mismas y décima para crisis obrera (esta última del primer trimestre del año actual), en varias nóminas que se hallan puestas al pago; advirtiéndoles que de no verificarlo así, las cantidades pendientes reintegrarán al Tesoro.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.
El Delegado de Hacienda, P. A. Armendáriz.

Núm. 2.393

Inspección provincial de Sanidad

Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el 25 de Junio último

No ha sufrido variación el estado sanitario de la provincia en la semana última y se mantiene baja la cifra de mortalidad por

todas las causas. Tampoco se nota predominio de ninguna afección.

En la infancia siguen presentándose casos aislados de coqueluche sin carácter epidémico y de varicela, sarampión y escarlatina, ninguna de las cuales produjo defunciones.

La mortalidad general sigue dominando en las edades avanzadas con motivo de enfermedades crónicas.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia, son las siguientes:

- Nacidos vivos, 149.
- Nacidos muertos, 8.
- Fallecidos por todas las causas, 83.
- Fallecidos menores de un año, 12.
- Fallecidos por enfermedades evitables, 8.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.
El Inspector provincial de Sanidad, Francisco Bécares.

Núm. 2.384

Obras públicas.— Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 26 al 35 de la carretera de Cuéllar a Olmedo, de las que es contratista don Gabino Lorenzo Valero, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras

remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.
El Ingeniero Jefe, Francisco Luariz Ayardí.

Núm. 2.385

Obras Públicas.— Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 19 al 21 de la carretera de Rioseco a Villarracino, de las que es contratista don Santiago García Rabadán, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 2 de Julio de 1932.
El Ingeniero Jefe, Francisco Luariz Ayardí.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.373

Peñaflor de Hornija

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante las cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen justas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de Población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Peñaflor de Hornija, 29 de Junio de 1932.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Núm. 2.377

Portillo

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta primera para el aprovechamiento de flúido eléctrico para el alumbrado público con doscientas lámparas de quince vatios de filamento metálico y elevación de aguas a la población, bajo el tipo de 3.000 pesetas

por el primero, y 4.000 por el segundo.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 32 del pliego de condiciones económicas que, junto con los demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Esta se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, y el Concejal síndico, el día 25 de Julio próximo venidero, a las once de su mañana, si hubieren transcurrido veinte días hábiles desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», y en caso contrario, al siguiente en que se cumplan dichos veinte días, a las once de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, formulados con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en papel timbrado común de 4'50 pesetas o en papel simple con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que al abrirla resulte no haberse cumplido con tal requisito.

2.^a Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o por personas que legalmente les representen, por medio de poder declarado bastante por uno cualquiera de los señores Letrados de Olmedo o Valladolid.

3.^a El plazo de presentación de pliegos de proposición empezará el día siguiente en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» y terminará el día anterior al en que se celebre la subasta, admitiéndose dichas proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, de once a trece de los días hábiles de oficina.

4.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta; el indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 350 pesetas en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos o sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del aludido Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

5.^a Los referidos pliegos habrán de presentarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta relativa al suministro del alumbrado público y elevación de aguas a la población por medio de energía eléctrica».

6.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

7.^a Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana en la forma y con los requisitos que se determinan en la regla 11 del artículo 14 del repetido reglamento de aplicación, conforme al párrafo 11 del artículo 15.

Portillo, 30 de Junio de 1932. — El Alcalde, Rufino Adeva.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., en nombre propio o en representación de don....., con poder otorgado a mi favor ante....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta primera de los servicios de alumbrado público y elevación de aguas a la población por medio de energía eléctrica, durante un período de cinco años, me comprometo al suministro de dichos servicios en la cantidad de..... pesetas (en letra) anuales, aceptando los pliegos de su razón.

(Fecha y firma del proponente).

328

Núm. 2.379

San Vicente del Palacio

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días ocho y nueve del corriente, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, cuya recaudación se llevará a efecto por el Recaudador que tiene designado este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

San Vicente del Palacio, 1.^o de Julio de 1932. — El Alcalde, Luis Crespo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.231

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en la causa que después se dirá, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, Don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número once. — En la ciudad de Valladolid, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, promovidos por don Emilio Calvo Rodríguez, fabricante de harinas y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado don Luis Sáiz Montero, contra don Gonzalo Juan García Basterrechea, propietario y vecino de Polanco, representado por el Procurador don Lucio Recio Ylera, y defendido por el Abogado don Gregorio Ortega Hernández, sobre pago de dos mil cuatrocientas veinte pesetas noventa y cinco céntimos importe de harina, gastos de giro, devoluciones y protestos, con más el interés legal y costas, cuyos autos penden ante esta Superiudad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en treinta y uno de Julio último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada que dicen así:

Resultando que por dicho Procurador Stampa, en la representación referida de don Emilio Calvo Rodríguez, se acudió al Juzgado con escrito de dos de Marzo del corriente año, formulando la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, objeto de autos, exponiendo como hechos de la misma los siguientes:

1.^o Don Emilio Calvo Rodríguez, propietario de la Fábrica de harinas llamada «La Perla», sita en esta ciudad, tenía su representante en Torrelavega, el cual le escribió para que remitiese un vagón de harina clase cuarta, compuesto de cien sacos, con seis mil kilos de peso, al precio de treinta y ocho pesetas los cien kilos con sacco y sobre vagón Valladolid, siendo el total importe de la re-

mesa, el de dos mil doscientas ochenta pesetas, pagaderas a treinta días fecha de la factura, o sea desde el veinte de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que habían de consignarse al comprador don Federico Villanueva, residente en Torrelavega, acompañando como documento número 1 la carta aludida, expresándose en el membrete de la misma el nombre de la Fábrica y el de don Emilio Calvo, sucesor de Antiocho Ubierna, y refiriéndose los detalles del envío, acompañándose también certificado expedido por el Interventor del Estado en la explotación de F. C. 1.^a División, acreditando todos los detalles de la remesa referida que se expidió bajo el número 68.358 de pequeña velocidad y al porte debido, es decir, carga sobre vagón en la Estación de Valladolid.

2.^o Llegada la expedición a su destino, la mercancía no pudo entregarse a su destinatario por haber desaparecido de Torrelavega, y por ello, ni se le entregó la factura ni carta de remesa, ni el talón del ferrocarril, todo lo que es costumbre enviar al representante para que él verifique la operación. Y éste, velando por los intereses de su representado, concertó la venta del vagón con don Guillermo García, según manifiesta en la carta que se unió oportunamente con el número 2, significando que el comprador era Coronel o General y vive en Madrid. Zorrilla 13, dueño de una grandiosa finca, en Requejada. En su vista, su mandante escribió a dicho comprador, que había retirado la mercancía, una carta, acompañada por copia, y con fecha 24 de Noviembre del año referido, cargándole en cuenta el valor de la expedición y anunciándole un giro por valor de dos mil doscientas ochenta pesetas al día 30 de Diciembre, sin más aviso.

3.^o Efectuado el giro de referencia no fué atendido, y devueltos los gastos hasta la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, ascendieron aquellos y los de los nuevos giros que hubieron de ponerse en liquidación y que obra en autos, librados con fecha primero de Febrero de mil novecientos veintinueve al veintiocho del mismo mes, siendo ambos protestados por falta de pago según acredita con las copias de las actas de protesto y de cuentas de resaca, ascendentes a la cantidad de dos mil cuarenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos la primera y trescientas setenta y cinco pesetas con treinta céntimos la segunda; en Junio dos mil cuatrocientas veinte pesetas noventa y cinco céntimos, a cu-

yos protestos siguió una carta del don Guillermo García, manifestando que «sin derecho para abusar de su amabilidad, tengo que molestarle otra vez para rogarle que no habiéndose arreglado el asunto como yo hubiera deseado, me dé usted una prórroga hasta el diez o doce próximo que me han prometido arreglarlo, y yo le giraré inmediatamente que lo tenga». Le quedaba muy agradecido y suscribía el documento de referencia.

4.º Posteriormente, y según sus noticias, don Guillermo García ha fallecido y la cuenta siguió sin liquidar, y ante los apremios de su cliente, un hijo de aquél llamado don Gonzalo García Basterrechea, demandado en estos autos, escribió al primero con fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve la carta obrante al folio veintisiete en la que, después de manifestar que había escrito anteriormente carta que no se recibió, decía «conforme a lo convenido con mi padre, escribo a usted esta carta, con la cual puede usted presentarse a mi tío don Emilio García, el cual tiene instrucciones respecto al caso. Puede usted escoger un par de vacas valorándolas, y si hay exceso, con liquidarlo, quedaremos en paz. Lo que no sé es si habrá alguna dificultad en sacarlas por la Sanidad, de lo cual no puede ser responsable. No necesito encarecerle la mayor reserva sobre esto que hacemos con usted y dándole las más expresivas gracias...» Esta carta, dice el demandado, que es reproducción de la del diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve.

5.º Con los documentos expresados se acudió al Juzgado con escritos, interesando diligencias preliminares de este juicio, y por no residir el interesado en el domicilio que se indicaba, se solicitó embargo preventivo en los bienes del don Gonzalo una vez que pudo averiguarse su paradero, cuyo embargo fué acordado, y con fecha seis de Febrero del año actual, se practicó en el pueblo de Polanco, donde el don Gonzalo residía, por no pagar, consignar, ni dar fianza a responder de la suma que se reclamaba en los bienes semovientes que se detallan en la diligencia de su razón y que quedaron depositados por entonces en poder de aquél.

6.º Que la demanda la presentaba dentro de los veinte días siguientes la mencionada diligencia, solicitando la ratificación del embargo preventivo realizado; y

7.º Por los documentos aportados, por las actuaciones del demandado, y por sus actos coetá-

neos y posteriores, don Guillermo García Basterrechea, es el obligado al pago de la suma reclamada, de sus intereses legales y de las costas que se han ocasionado, y subsidiariamente resultaría obligado como sucesor de su padre en la mitad del crédito y de la otra mitad, directamente, según resulta de todo lo expuesto; y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, suplicó al Juzgado que teniendo por producida la demanda y al Procurador firmante por parte en los autos de la representación mencionada se diera el traslado de ley al demandado, y teniendo por solicitada la ratificación del embargo preventivo practicado en tiempo y forma, a acordarlo, y declarar la sentencia:

1.º Que don Gonzalo García Basterrechea adeuda a su representado, don Emilio Calvo Rodríguez, la cantidad de dos mil cuatrocientas veinte pesetas con noventa y cinco céntimos, importe de la mercancía reseñada en el cuerpo del escrito, gastos de giro, devoluciones y protestos, con más el interés legal de dicha suma desde el día seis de Febrero último hasta su completo pago y que debe satisfacer tan pronto sea firme la sentencia inencionada.

2.º Que subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la anterior pretensión, declarar que dicha deuda es mancomunada, debiendo satisfacerla el demandado por mitad como heredero forzoso de su padre don Guillermo, y la otra mitad, como responsable directo de la deuda; en ambos casos con imposición de las costas al referido señor, y a medio de otrosí, solicitaba se recibiera el pleito a prueba:

Resultando que por auto del siguiente día tres de Marzo se admitió la demanda, confiriéndose traslado de la misma, con emplazamiento al demandado, para que compareciera y la contestara dentro del término legal, y se ratificó el embargo preventivo, practicado en bienes de aquél; y librado que fué a los fines acordados el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, ante el mismo por el don Gonzalo García, se formuló inhibitoria, para conocer del asunto, por lo que se suspendió el procedimiento en providencia de veintitrés de Abril, y habiéndose sustanciado la cuestión de competencia, por auto en este Juzgado de siete de Mayo último, se acordó no haber lugar a la inhibición propuesta por el de Torrelavega, lo cual se le comunicó a los efectos legales, por el que se remitieron las diligencias correspondien-

tes por haberse desistido de la inhibitoria, por lo que en nueva providencia de primero de Junio siguiente se alzó la suspensión del procedimiento, anteriormente acordada, mandando, que persona que fuera el demandado, o transcurrido que fuera el término de emplazamiento sin verificarlo se diera cuenta; y en virtud de haberse personado a nombre de aquél el Procurador Recio, con poder bastante del mismo, se le tuvo por parte, y habiéndose prorrogado a su instancia el término concedido para contestar a la demanda, lo verificó en escrito de once del mismo mes de Junio, en el que a tal fin expuso los hechos siguientes:

1.º No tenía inconveniente en reconocer lo contenido en el correlativo de la demanda.

2.º De la misma forma suponía fuera verdad lo que se establece en este hecho.

3.º También admitía como cierto el contenido del hecho tercero, debiendo hacer resaltar que, en efecto, el padre de su mandante, guiado de los mejores propósitos y deseos de satisfacer la deuda contraída, realizó toda clase de diligencias para reunir el importe de la cantidad adeudada y satisfacer de este modo su crédito al señor Calvo, si bien estas negociaciones, no tuvieron la rápida solución que aquél esperaba, por lo cual solicitó la prórroga a que se refiere la carta.

4.º A este hecho de demanda, que por error se le asigna con el número cinco, manifestaba que no es cierto en la forma en que se establece. Parece ser, conforme su redacción, que después de la carta de treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve escrita por don Guillermo García, padre del demandado, a don Emilio Calvo, solicitando la prórroga, falleció dicho señor y ante los apremios del actor escribió su representado la carta de diez y nueve de Abril, que reproduce la de diez y siete del mismo mes; lo cual no es verdad, pues el fallecimiento de don Guillermo García fué bastante posterior a la fecha de la carta, escrita en su nombre por su hijo demandado, es decir, que estando realizando el don Guillermo las gestiones precisas para encontrar dinero con que pagar al señor Calvo, y solicitaba la prórroga a que se hace referencia, expuso a su mandante la situación creada y en su buen deseo de cumplir sus obligaciones, ante la carencia de dinero, convino le escribiera su hijo, ofreciéndole el pago en su nombre de la cantidad debida mediante la entrega de un par de vacas que a tal fin le

haría don Emilio Calvo, tío del demandado; pero es de advertir que en tal carta de diez y nueve de Abril, base de la acción ejecutada, ni se obligó el demandado a pagar personalmente la deuda, ni existe, expresa sustitución de deudor mancomunada, ni en una palabra existe nada que tenga relación con la extinción parcial o total de la obligación por novación objetiva, ni siquiera existe presunción que tal cosa demuestre, aun en el supuesto de admitir tal prueba de presunciones, cosa contraria a los términos de esta acción.

5.º En consecuencia de lo manifestado, lo que únicamente resulta cierto, y así se halla probado en los documentos de que hace uso el actor, es que, agotadas por don Guillermo García las negociaciones de busca de dinero, y ante la necesidad de abonar urgentemente la deuda, previo acuerdo con su hijo, decidió que éste escribiera al demandante ofreciéndole en su nombre la entrega de dos vacas, con cuyo valor, pudiera resarcirse de su crédito, manifestándole «que no podría ser responsable» si por motivos de sanidad no podía hacerse cargo de las mismas.

6.º Admitía como cierto los hechos sexto y séptimo de la demanda, negando las consecuencias que se hacen figurar en el octavo, ya que insistía en que su representado no es responsable directo en las sumas reclamadas, ni subsidiariamente se le puede condenar como obligado mancomunadamente a la mitad del crédito y de la otra mitad como heredero sucesor de su padre, según probara y en el testamento que había de consignar; y

7.º Como hecho complementario a sus excepciones, hacía constar que conforme resulta de las diligencias tramitadas en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, su representado tiene aceptada la herencia de su padre a beneficio de inventario; y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se sirviera dictar sentencia desestimando las acciones entabladas, quedando sin efecto los embargos practicados y condenando al actor en las costas del procedimiento; interesando a medio de otrosí, se recibiera el pleito a prueba:

Resultando que elevado que fué el juicio a este trámite, por la parte actora se manifestó que teniendo en cuenta los términos de la contestación formulada por el demandado, con reconocimiento de los hechos que le interesaban, en-

tendía innecesario toda posterior justificación por la que se abstenía de formular prueba; y por la parte demandada se propuso únicamente la prueba documental, la cual está admitida y practicada dentro del término señalado, apareciendo de la misma que don Guillermo García falleció en Polanco el diez de Septiembre de mil novecientos treinta, y que su hijo don Gonzalo García Basterrechea, en expediente seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, había aceptado su herencia a beneficio de inventario; y transcurrido que fué el término probatorio, por providencia de veinte del actual, se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas y se convocó a las partes a comparecencia, señalándose para su celebración el día veintiocho siguiente, en el que tuvo lugar con asistencia del Procurador Blanco, que lo verificó por su compañero Stampa, que representaba al demandante don Emilio Calvo Rodríguez, acompañado del Abogado don Aurelio Cuadrado, que lo hizo por su compañero señor Sáiz Montero, y del Procurador Domingo y Abogado don Mauro Miguel Romero que lo verificaron por sus respectivos compañeros don Lucio Recio y don Gregorio Ortega, defensores del demandado, y por dichos Letrados se insistió en las pretensiones que se habían formulado en los escritos de demanda y contestación, solicitando se dicte sentencia como en la súplica de los mismos se interesa:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado los términos y prescripciones legales:

Resultando además que por la representación de don Gonzalo Juan García Basterrechea se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Recio y Stampa a nombre, respectivamente, del apelante y apelado, y sustanciado convenientemente el recurso tuvo lugar la vista el día primero del actual mes, con asistencia de los Letrados don Gregorio Ortega Hernández y don Luis Sáiz Montero, que a nombre, respectivamente, de la parte apelante y apelada informaron en defensa de sus derechos solicitando el primero la revocación de la sentencia del inferior en el sentido solicitado en el pleito, y por el segundo la confirmación de la misma con las

costas a la contraria parte; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Considerando que según la carta de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiocho por don Martín Franco, comisionista y representante en Torrelavega, se dice a don Emilio Calvo que el talón y factura enviados para don Francisco Villanueva no pudo entregársele a éste por haberse ausentado, por lo que satisfaría a don Guillermo García, quien en carta fechada en Madrid el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve suplica al demandante le conceda prórroga al diez o doce próximo, en que le girará inmediatamente; y en quince de Abril del mismo año don Gonzalo García Basterrechea envía al señor Calvo una carta en la que manifiesta que el mismo hijo de don Guillermo García le escribió el diez y siete del corriente y que por error al copiarla ha ido dirigida a don Enrique Calvo, carta que para que se convenza usted, dice, de nuestra seriedad, agradeceré reclame en Correos:

Considerando que la excepción opuesta por el demandado que de la mencionada carta de diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve no sólo no aparece término alguno en que la novación, único punto de derecho, según afirma, en que la cuestión debatida encuadrarse en los términos exigidos por la ley, sino que por el contrario es opuesto su contenido a lo que se sostiene por el actor, ya que comienza diciendo: conforme a lo convenido con mi padre escribo a usted esta carta, o lo que es lo mismo, afirma, que por orden o acuerdo de su padre le escribe, pero el demandado, al hacer tal afirmación, omite las frases en que revela la intención de obligarse, tales como las que para que se «convenza usted de nuestra seriedad», «quedaremos en paz», y la que estampa en el último párrafo de la carta al encarecerle la mayor reserva «sobre esto que hacemos con usted»; por lo que dicha interpretación sobre la inteligencia de su contenido no puede admitirse si tenemos en cuenta los hechos que la precedieron, las circunstancias que la acompañaron, intención y propósito de su autor:

Considerando que esto establecido es evidente el vínculo contractual que une a los litigantes y dándose los requisitos determina-

dos en el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil es exigible dicha obligación, toda vez que se entregó la cosa, y la efectividad del mencionado contrato no depende acontecimiento alguno que suspenda sus efectos jurídicos:

Considerando que la mancomunidad está constituida por la concurrencia de varios acreedores o varios deudores, es decir, que las características de la misma es la popularidad de su objeto y unidad de prestación, sin que la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una misma obligación implique la solidaridad, puesto que para que esta se dé es preciso se determine expresamente, en conformidad al artículo mil ciento treinta y siete del Código civil; pero si del texto de las obligaciones a que se refieren el artículo citado no resulta otra cosa, dice el mil ciento treinta y ocho del mismo cuerpo legal, el crédito o la deuda, se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose el crédito o deudas distintos unos de otros:

Considerando que la excepción esgrimida por el demandado, que tratándose de la exigencia del cumplimiento de una obligación única que se dice mancomunada y atribuyéndola el carácter indivisible por reclamar su total cumplimiento, no admitiendo el cumplimiento parcial de la misma, ha de conceptuársele de los comprendidos en el artículo mil ciento cincuenta y uno del Código civil, no es procedente al caso actual, porque si bien el referido texto legal considera indivisible las obligaciones de dos cuerpos ciertos, y todos aquellos que no sean susceptibles de cumplimiento parcial; la que nos ocupa no tiene los caracteres de indivisibilidad de la prestación nacida de un obstáculo natural:

Considerando que aun habiendo aceptado la herencia a beneficio de inventario, según consta de la prueba documental, pudiendo en consecuencia de ello conservar contra el caudal todos los derechos y acciones que tuviera, no confundiendo para ningún efecto en daño del heredero sus bienes particulares son los que pertenezcan a la herencia; no obstante, no queda relevado, a tenor del artículo mil veintitrés del Código civil de pagar las deudas y demás cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la misma:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe para la imposición de costas:

Considerando que por precepto del artículo setecientos diez de la ley Procesal civil deben ser impuestas las costas de esta segunda instancia al apelante,

Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en treinta y uno de Julio dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad en estos autos por la que condenó a don Gonzalo García Basterrechea, a fin de que en el término de quinto día, a contar desde que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Emilio Calvo Rodríguez la cantidad de dos mil cuatrocientas veinte pesetas con noventa y cinco céntimos que es en deberle por los conceptos que en la súplica de aquella se expresan, con más el interés legal del cinco por ciento anual de dicha suma, desde el día de la interposición de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo formado en esta Sala para la sustanciación del recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente señor Marquina votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.—Eduardo Pérez del Río. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública en el día de hoy esta Sala de lo civil, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Valladolid, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Constancio Herrero.—Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia a la representación de las partes sin que por ninguna se interpusiera recurso alguno fué declarada firme por resolución del Tribunal de veintitrés de Febrero último, acordando su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo último.

Lo inserto concuerda con su original, a que me remito, y para que conste, cumpliendo lo acordado por la Sala, y a los efectos expresados de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Valladolid, a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Constancio Herrero.